Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00649-00

Subsanada la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, a favor de la **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **HOLMES HUMBERTO GONZÁLEZ MONTILLA y MARÍA JESÚS RUEDA OLARTE**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del título ejecutivo complejo Pagare No. **546425** y de la Escritura Pública No. **1994** de fecha 21 de mayo de 2004 de la Notaria 21 del círculo de Bogota D.C.

1.1. Por la suma de **$9.268,1482 UVR** correspondiente al capital UVR de VEINTISÉIS (26) cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de abril de 2017, relacionas con la obligación contenida en el pagaré señalado, discriminadas así:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL UVR
1	16/04/2017	320,0226
2	16/05/2017	322,7236
3	16/06/2017	325,489
4	16/07/2017	328,2382
5	16/08/2017	331,0518
6	16/09/2017	333,8493
7	16/10/2017	336,7111
8	16/11/2017	339,5568
9	16/12/2017	342,4347
10	16/01/2018	345,3769
11	16/02/2018	348,2869
12	16/03/2018	351,2773
13	16/04/2018	354,2516
14	16/05/2018	357,2742
15	16/06/2018	360,2968
16	16/07/2018	363,3836
17	16/08/2018	366,4545
18	16/09/2018	369,5735
19	16/10/2018	372,7247
20	16/11/2018	375,908
21	16/12/2018	379,0914
22	16/01/2019	382,3069
23	16/02/2019	385,5706

24	16/03/2019	388,8504
25	16/04/2019	392,1624
26	16/05/2019	395,2814
TOTAL		**9.268,1482**

1.2 Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en los numerales 1.1., a la tasa pactada del **16,05% EA** liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art.305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

1.3 Por la suma de **$2.602.179** correspondiente al capital en pesos de VEINTISÉIS (26) cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de abril de 2017, relacionadas en el titulo valor báculo de la presente acción, discriminados así:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL EN PESOS
1	16/04/2017	$ 89.851
2	16/05/2017	$ 90.610
3	16/06/2017	$ 91.386
4	16/07/2017	$ 92.158
5	16/08/2017	$ 92.948
6	16/09/2017	$ 93.733
7	16/10/2017	$ 94.537
8	16/11/2017	$ 95.336
9	16/12/2017	$ 96.144
10	16/01/2018	$ 96.970
11	16/02/2018	$ 97.787
12	16/03/2018	$ 98.627
13	16/04/2018	$ 99.462
14	16/05/2018	$ 100.310
15	16/06/2018	$ 101.159
16	16/07/2018	$ 102.026
17	16/08/2018	$ 102.888
18	16/09/2018	$ 103.764
19	16/10/2018	$ 104.648
20	16/11/2018	$ 105.542
21	16/12/2018	$ 106.436
22	16/01/2019	$ 107.339
23	16/02/2019	$ 108.255
24	16/03/2019	$ 109.176
25	16/04/2019	$ 110.106
26	16/05/2019	$ 110.981
TOTAL		**$ 2.602.179**

1.4 Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1.3., a la tasa pactada de **16.05% EA** siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2 Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3 Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.

4 Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40426499**, ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ** en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.

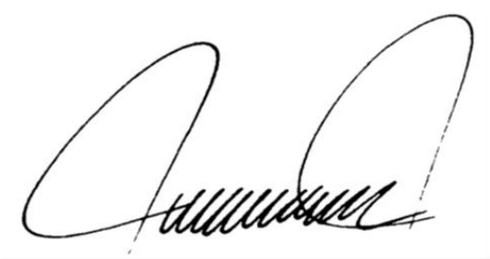

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.097
Fijado hoy **01 de octubre 2021** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

LMB